

Rad. 54001311000120190062400 Fil.Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Allegado por parte del Instituto de Medicina Legal certificado de no asistencia a la práctica del examen de genética por parte de la demandante y demandados se accede a lo solicitado por el señor Apoderado Judicial, y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese una vez más la hora de las 10:00 de mañana del día 1 de Septiembre del 2021, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores KELLY YOHANA VEGA DURAN, demandados VICTOR MANUEL RUIZ ARIAS, MARIA BELEN GUERRERO BARRERA, padres de quien en vida se llamó WILFREDO RUIZ GUERRERO y menor M. V. V. D. Elabórese el respectivo formato.

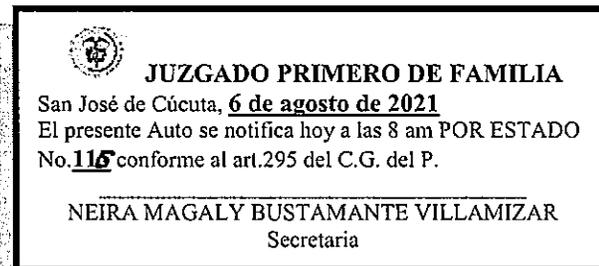
Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis
Juez Circuito
Familia 001 Oral



Rincon

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0621e1afeecc852e0b32139fab0a17940cf3c73cb2910cf06130c2c093b9ff67

Documento generado en 05/08/2021 05:08:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200018800 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER, como interesados en este sucesorio a los señores LUIS ENRIQUE CARCAMO SUAREZ, identificado con C.C. 17.527.816 de Saravena y ESPERANZA CARCAMO SUAREZ identificada con C.C. 60.335.733 de Cúcuta, en calidad de hijos del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados, y a CARMELINA SUAREZ identificada C.C. 40.510.176 de Saravena, en su calidad de compañera permanente conforme a la sentencia proferida por el juzgado quinto de familia de Cúcuta, con los cual le demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso; consecuente con lo anterior tramítense bajo el mismo expediente la liquidación de sociedad patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 487 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 23 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de LUIS ENRIQUE CARCAMO SUAREZ, ESPERANZA CARCAMO SUAREZ y CARMELINA SUAREZ al doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA identificado con C.C. 13.250.520 de Cúcuta y T.P. 45.653 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte teniendo en cuenta que los señores MARIO CARCAMO SUAREZ, CARMEN CARCAMO SUAREZ y LAIDY PAOLA CARCAMO RIBERO esta última en representación de su padre señor MANUEL CARCAMO SUARES (Q.E.P.D.), de quienes se dice tener vocación hereditaria no han comparecido al proceso, pese a que se les envió copia de la demanda y del auto de apertura del proceso de sucesión y al fin de dar cabal cumplimiento al artículo 492 del C.G. del P. se ordena enviarles requerimiento advirtiéndoles que a partir de la fecha de recibo cuentan con el termino de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que este plazo puede ser ampliado por

un termino igual, previa solicitud y que una vez vencido el termino, si no hacen manifestación alguna se entenderá que repudian.

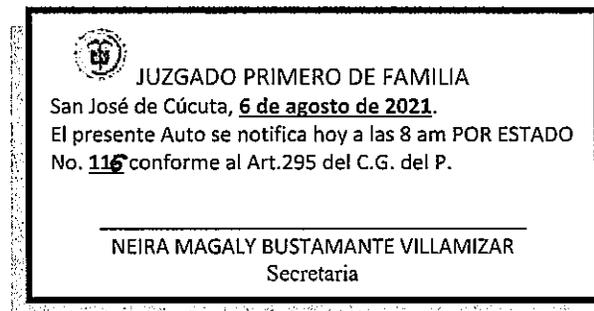
No se accede a la solicitud de nombramiento de curador, por no corresponder a la actuación procesal pertinente, teniendo en cuenta que siendo conocidos los herederos, así como su lugar de notificación, lo procedente es el requerimiento para la aceptación o repudiación.

Finalmente, por ser procedente la solicitud y en vista que no se ha dado respuesta del Banco Davivienda, al anterior requerimiento, se ordena oficiar a la entidad bancaria DAVIVIENDA, para que certifique la existencia del CDT a nombre del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ C.C.1.929.934.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3130b05a1477d656c82715d7a97565bb207cbe1c022c3eeaf9239c21668e9313

Documento generado en 05/08/2021 04:59:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210003700 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil veintiuno-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora GISELA NIETO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.276.730 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus hijos A.F.S.N. y A.S.S.N., a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.223.686 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro de los términos, reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus menores hijos A.F.S.N. y A.S.S.N., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 *Ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ**, pagar a favor de los menores A.F.S.N. y A.S.S.N., representados legalmente por la señora **GISELA NIETO RINCON**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.731.760.), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Marzo hasta el mes de Diciembre de 2014, cada cuota por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$414.640).
- b. CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$414.640), correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2014.
- c. CINCO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.312.532), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de Diciembre de 2015, cada cuota por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$442.711).
- d. CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$442.711), correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2015.



- e. CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.617.992), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2016. cada cuota a valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$468.176).
- f. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$468.176), correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2016.
- g. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$2.847.756), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2017. Cada cuota a valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$237.313).
- h. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$487.372.00), correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2017.
- i. TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.034.452.00), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2018. Cada cuota a valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (\$252.871.00).
- j. QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$502.870.00), correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2018.
- k. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.263.760.00), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2019. Cada cuota a valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$271.980.).
- l. QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$521.980.00), correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2019.
- m. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.890.500.00), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2020. Cada cuota a valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$240.875.00).



- n. QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$540.874.00), correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2020
- o. TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.918.635.00), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de Enero hasta el mes de julio de 2021. Cada cuota a valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$559.805.00).
- p. QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$559.805.00), correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021
- q. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- r. Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.223.686, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente conforme al artículo 598 del C. G. del P., se accede y se dispone:

- a. DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del ingreso que percibe el demandado señor FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.223.686 expedida en Cúcuta, como contratista y/o empleado de FUNERARIA RINCON, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución el cual deberá ser notificado en la Avenida 2 No. 11-52 Barrio La Playa de la Ciudad

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia - Cúcuta

de Cúcuta, haciéndole advertencia sobre las consecuencias de la omisión al cumplimiento de la orden de embargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 6 de agosto de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 116 conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40796c043a29da345d30e8e24031585bcf116faad0df473a1a9c08a3e622b07**
Documento generado en 05/08/2021 03:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>